PROCESO: 201800191-00
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias de DECLARACION DE UNION MARITAL y de la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por HERMEL HERMOSO MESIAS, aparece certificación del correo que, al citar para notificar al señor José Pastor Lopez Ramirez, no hubo quien atendiera.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la carga de notificar la contraparte es del interesado, por tanto, el Despacho no se pronuncia sobre tal certificación,

Así mismo, se requiere al demandante y/ o su representante judicial para que procedan a desplegar las actividades necesarias a fin de ubicar el litisconsorte de la parte pasiva y así poderlo notificar.

Este requerimiento se realiza, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que cuentan con un término de treinta (30) días, para la efectividad de la gestión requerida, so pena, de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db23a7710f69cfea3ca921fda54b86ac670bc25ee08fb4fa2d9cd73eb98fb0**

Documento generado en 11/11/2021 10:22:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2019-00137-99
Ejecutivo
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por ISABEL CRISTNA GONZALEZ TABARQUINO quien representa a la menor ISABELLA ARIAS GONZALEZ, en contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, al ser estudiada se observa que, se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422, 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***SE ADMITE*** *la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por ISABEL CRISTNA GONZALEZ TABARQUINO quien representa a la menor ISABELLA ARIAS GONZALEZ, en contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, conforme a lo exteriorizado. En consecuencia,*

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, por los siguientes saldos, sumas de dinero, correspondiente a cuotas de ***alimentos dejadas de cancelar****:*

1. *Por la suma de $ 553.526 correspondiente a cuota de alimentos del mes de Julio de 2021*
2. *Por la suma de $553.526 correspondiente a cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.*
3. *Por la suma de $553.526 correspondiente a cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.*
4. *Por la suma de $908.526 correspondiente a la condena en costas a que fue condenado el demandado.*

2 . Por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

.

3. *Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total.*

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2021, y entéresele que cuentan el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la DRA SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c643f6495ce4d17de1b4d0e0a304528c26327f6f43e95e86318d64aff09b1fb
Documento generado en 11/11/2021 10:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2019-00137-00
Revisión (Terminada)
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir la solicitud de la nulidad planteada por la parte pasiva, dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por ISABEL CRISTINA GONZALEZ TABARQUINO, en contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ.

ANTECEDENTES

El presente trámite de revisión de cuota alimentaria, promovida por ISABEL CRISTINA GONZALEZ TABARQUINO, quien representa a ISABEL CRISTINA GONZALEZ TABARQUINO, en contra de JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, fue admitido. el pasado mayo 3 de 2019, posterior a ello la apoderada judicial de la parte activa realizó, las gestiones tendientes a citar a la parte demandada, para efectos de la notificación del auto que admitió la demanda.

Posteriormente, una vez se intentó las citaciones, tendientes a la notificación a la parte demandada, en la dirección reportada, esto es, la urbanización la Aldea casa 29 de Armenia, y luego en los Estados Unidos de Norte América, el resultado fue negativo, por cuanto no se logró hacer entrega de la comunicación para la notificación.

Se procedió a petición de parte, a ordenar el emplazamiento de que trata el numeral 4 del artículo 291 del Código General del proceso, por lo cual, una vez transcurrido el termino respectivo, se designó, curador ad-litem para representar al extremo pasivo dentro del presente proceso, quien, haciendo uso del debido proceso y derecho de contradicción, contesto la demanda y propuso excepciones.

Una vez agotadas las etapas procesales de ley, se procedió a señalar fecha y hora a fin de llevarse a cabo audiencia, la cual se llevó a cabo el dio 17 de junio de 2021, diligencia dentro de la cual se profirió la respectiva sentencia donde se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

Finalizado el procedimiento, conforme a la normativa procesal vigente, el día 2 de septiembre de 2021, se allega, por parte del demandado escrito, donde confiere poder a un profesional del derecho, quien propone nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta el solicitante que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, tendiente a que, nuevamente se le notifique a la parte pasiva el auto que admitió la demanda en su contra, por cuanto, según el proponente la notificación, se envió a un lugar donde no reside el demandado.

Indica además, la apoderada de la parte pasiva que la demandante conocía su verdadero domicilio, que, incluso dentro de la diligencia de conciliación que se encuentra anexa al proceso aparece el correo electrónico del demandado jorgearias7917@outlook.com y nunca fue enviado notificación al mismo.

Solicita al despacho decretar la nulidad de todo lo actuado, porque a su juicio se configuro la causal prevista en el articulo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

TRAMITE

Al escrito contentivo de SOLICITUD DE NULIDAD interpuesto, se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del proceso. Durante el término del traslado la apoderada judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose a la solicitud de la nulidad planteada, por cuanto aduce que, se llevaron a cabo todos los procedimientos para la notificación, no obstante, se contaban con esas direcciones, agrega que, se actuó de buena fe y de manera transparente, ya que, en la misma dirección anunciada en la demanda, se notificó al señor Ortiz, por parte de la Procuraduría, la fecha y hora para la audiencia de conciliación, que se celebro previo a la presente demanda.

Centra su argumento en que cuando se realizó el trámite notificatorio, no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, situación por lo que ahora no es dable anunciar dicha normativa.

Solicita al despacho no decretar la nulidad de lo actuado, ya que todos los rituales referentes a la notificación se cumplieron.

CONSIDERACIONES

A las NULIDADES se les califica "como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que, se incurre en un proceso. Se las designa además, como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas

con el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar" (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Para que una persona sea llamada a un proceso, a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.

Procede entonces, el despacho a analizar todas las actuaciones obrantes en el plenario de la siguiente manera:

Primigeniamente hay que indicar que el despacho, en auto de fecha 4 de marzo de 2020, considero acertado decretar el emplazamiento del demandado en razón a que se intento por parte de la demandante en dos ocasiones la notificación del demandado sin resultados positivos, en estricta aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Para resolver se hace necesario remitirnos a las gestiones de citación para notificación que obran en la carpeta 1, que corresponden inicialmente, la cual, dio como resultado, que, el demandado ***no residía ni laboraba*** *en la dirección reportada en la demanda, es decir, en la urbanización la Aldea lote 29 el Conjunto residencial, luego, en un segundo intento, se envió, a Miami Florida 1475 SW 8TH STREET, donde fue devuelto con la anotación* ***"destinatario ausente ".***

Es claro entonces que, si se agotó, en debida forma la notificación a que, aluden los envíos en referencia, conforme, para ese momento a lo postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso vigente.

Aplicando al caso concreto, el texto de la normativa anterior, se desprende entonces que, al no tener resultados positivos en las dos comunicaciones enviadas al demandado, el paso subsiguiente lo constituía el emplazamiento, como efectivamente se decretó.

Otro aspecto relevante e importante que, se suma por mencionar, lo constituye el hecho que la demanda, se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de donde se sigue, que, las direcciones reportadas por la demandante se tienen como ciertas.

Ahora bien, lo cierto es que, en la audiencia de conciliación realizada por la Procuraduría Delegada para asuntos de familia el día 13 de marzo de 2019, se reporto como dirección de la parte convocada la urbanización la Aldea lote 29 de Armenia, la cual fue la que, precisamente se anunció en la demanda, como lugar donde residía el demandado y donde se envió la citación inicial, para gestionar la notificación. (artículo 291 ibídem)

Además, no podemos perder de vista que el decreto 806 de 2020, se expidió en virtud de la Pandemia que, se afrontó a nivel mundial, y para ese momento, ya se había dado tramite de notificación del auto admisorio de la demanda, con vigencia de los artículos 291 y 292 del CGP.

De tal suerte que, no encuentra esta judicatura que, se haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del proceso, pues, se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que rigen y regulan las notificaciones del auto admisorio de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se condenará en costas a la parte proponente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 numeral 1 Inciso 2 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

***Primero**: **NEGAR la nulidad propuesta por** la parte pasiva señor JORGE IVAN ARIAS ORTIZ, mediante apoderada judicial, dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por ISABEL CRISTINA GONZALEZ TABARQUINO por los motivos expuestos.*

***Segundo**: Se condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en el Articulo 365 numeral 1 Inciso 2 del código General del Proceso, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado y a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria en su debida oportunidad.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f22a871ead5c42fafe9222e411756bb8afa60deb0e71eb809a39e2082607ce02
Documento generado en 11/11/2021 10:23:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 05 de octubre de 2021, se realizó por secretaria el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal en el Registro Nacional de Emplazados, en virtud de que han transcurriendo los quince (15) días sin ningún pronunciamiento. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000079 99
Liquidatorio
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderado judicial, por NÉSTOR RODRIGUEZ ACEVEDO, contra MARTHA PATRICIA LOPEZ ACEVEDO, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para la diligencia virtual de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día martes primero (1) del mes de marzo del año 2022 a las nueve (9am).** Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9d557e6908293c7454fc77076cac5a1b6a00a8278f1a9feb6a4c9c8a9a349d9

Documento generado en 11/11/2021 10:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***CONSTANCIA SECRETARIAL**: El día 19 de octubre de 2021, venció el termino con que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, en tiempo oportuno se pronunció.*

Armenia, Q., noviembre 9 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-00154-98
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

*Para continuar con el trámite del presente proceso REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, en relación con los menores JEROMINO Y MARTIN CEDEÑO TABARES, se convoca a las partes para que, concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día viernes cuatro (4) del mes de marzo de 2022, a la hora de las nueve (9am)**, En la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado). Se sugiere tener propuestas viables, objetivas, de conciliación.*

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

1. *Registro Civil de nacimiento de los menores Jerónimo y Martin Cedeño.*
2. *Copias de las cedulas de ciudadanía de las partes activa y pasiva.*
3. *Fotocopia del acta de conciliación realizada el día 27 de Julio de 2021.*
4. *Certificado de sueldo devengado de Erin Nattaly Tabares Villareal.*

OFICIOS

Se dispone librar atento oficio al BANCO FINANDINA, con el fin de establecer el salario exacto devengado por la demandada que incluyan primas, bonificaciones, comisiones por ventas o créditos, comunicación que se hará por

medio del centro de servicios judiciales y se enviara a la calle 15 numero 13-110 local 211 centro comercial Pereira Plaza, ubicado en Pereira Risaralda.

TESTIMONIAL

- *YURI PAOLA LEAL BERMEO*
- *VALENTINA GIRALDO*
- *DALMIRO CORRALES*

1. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Certificado laboral actualizado de la señora Erin Nattaly Tabares, expedido por su empleador Banco Finandina
2. Propuesta del acuerdo presentado a la parte demandante en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso donde se fijó la cuota alimentaria y la correspondiente aceptación
3. Recibos de pago de cuota alimentaria
4. Contrato de arrendamiento suscrito con la arrendadora Diana Carolina Idárraga López
5. Pagos de arrendamiento de la casa de la señora Erin Nattaly
6. Certificado de afiliación de los niños a la EPS a cargo de la señora Erin Nattaly Tabares Villareal
7. Facturas compra de ropa para los niños Jerónimo y Martin, asumida por Erin Nattaly Tabares Villareal
8. Factura pago de mensualidad escuela de baloncesto
9. Factura de compra de útiles escolares
10.Fotos de momentos de recreación y esparcimiento con los niños Jerónimo y Martin 11. Factura de pago del tratamiento de ortodoncia de Jerónimo
12.Pronunciamiento de la demanda ejecutiva en contra de Julián Cedeño, radicada bajo el número 2019-00739-00 Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, Q.
13.Tarjeta de propiedad del vehículo con placas DHU555, modelo 2013, marca KIA, color Blanco, que está a nombre del señor Jaime Tabares Tabares padre de la demandada y que utiliza para diferentes diligencias laborales

TESTIMONIALES:

Para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, se ordena recepción de testimonios a los señores:

1 JAIME TABARES TABARES

2 JANETH RUIZ RAMÍREZ
3 BETSY JULIETH TABARES VILLARREAL

Las demás pruebas solicitadas, considera el despacho innecesarias teniendo en cuenta que, la pretensión principal que rodea el proceso es de carácter económico.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21d3dd1f095b72a2dcab30c63277e8783f9445b9f4f9d650ac12ba82e90db39a
Documento generado en 11/11/2021 10:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que, con auto de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), se tiene notificada la demandada por conducta concluyente, los términos respectivos corrieron, a partir de la ejecutoria de esa decisión judicial, el día 9 de noviembre del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término concedido para contestar la demanda. Lo hizo oportunamente, **propuso excepción previa** y excepcione de mérito.

Armenia, Quindío, noviembre once (11) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021 00022 00
Privación Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por DEFENSORA DE FAMILIA, actuando en interés de las menores MARIA SOFIA y MARIA SAMANTHA RODRIGUEZ RAMIREZ, a petición de los señores MARIA LUZ DIRIA OSPINA CAÑAVERAL y DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, contra GINA MARCELA RAMIREZ TORO, se tiene por contestada la demanda.

Antes de dar traslado de que trata, el artículo 370 del Código General del Proceso, se DISPONE tramitar la excepción previa, denominada **"Falta de competencia**" esbozada por el extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, se ordena por secretaria correr el traslado respectivo, por el termino de tres (3) días, de conformidad con el numeral primero (1) del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 ibídem.

Envíese al correo de la parte demandante, (**Maria.OsorioC@icbf.gov.co**) copia de la contestación de la demanda, donde se encuentra incluido, el escrito de excepción previa. (archivo #49).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b7ee439f56246148a2abef424f3219e644061bd30703a234d6be48bf90f0076
Documento generado en 11/11/2021 10:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPENDIENTE 2021 00178-00
Adjudicación Apoyos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Registro Civil de defunción del señor ALFONSO ALONSO HERNANDEZ BERNATE, persona con discapacidad, sobre la cual, se pretendía adelantar este trámite judicial, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias y las anotaciones respectivas en los sistemas de registro.

Finalmente, se dispone, comunicar este proveído, al área de servicio social del centro de servicios civil familia de Armenia Quindío.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35a92ed553a1a19ee9c4cd12847b24300fe33bbe72500e24051fbc1bb2435b75

Documento generado en 11/11/2021 10:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2021 00324-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR promovida a través de Defensora de Familia por la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, con relación al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR promovida a través de Defensora de Familia por la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA VALLERES, con relación al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 numeral 3 del Código del Código General del Proceso

TERCERO: Notifíquese este auto a la DEFENSORA DE FAMILIA, córrase traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA.

CUARTO: Se dispone el emplazamiento a los parientes indeterminados que se crean con derecho a la guarda del menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, lo cual se hará mediante una publicación en el registro nacional de emplazados (artículo 10 decreto 806 de 2020)

QUINTO: Se dispone notificar a los parientes de la menor, para los fines del artículo 61 del Civil.

Por línea materna:

- MARTHA CELINA GARCIA QUINTERO (abuela)
- LUIS ANTONIO PINEDA

Por línea paterna:

-STELLA PINEDA (tía)

Cuyos datos de contacto e encuentran enunciados en la demanda.

SEXTO: Respecto a la petición especial, considera el Despacho que es procedente y en consecuencia se nombra a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA como Guardadora Provisional con respecto al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, para que lo represente en todos sus actos.

Nombramiento que se dará a conocer al público en general mediante aviso que, se insertará en un diario de amplia circulación (la república, el tiempo, el espectador), hecho lo anterior se procederá a la posesión y discernimiento del cargo.

Este nombramiento será inscrito en el Registro Civil de Nacimiento del adolescente identificado con NUIP 1092455576 e indicativo serial 35628827 de la Notaria Cuarta de la ciudad. **Líbrese** oficio por medio del centro de servicios judiciales.

SEPTIMO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Defensora de Familia doctora MARIA ELENA OSORIO CASTRO, para representar al menor y a la solicitante de estas diligencias.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e8749304b54d693455886eda93192d667bb9c05e9298231e3890fbc7cd27aea
Documento generado en 11/11/2021 10:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA-QUINDÍO

RADICADO 2021-00317-00

Armenia, Quindío, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por NUBIA ALBA SARMIENTO, mediante apoderada judicial. Del estudio de la demanda y conforme al contexto de la misma, se observa que, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

1.-La parte solicitante debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el Articulo 390 y ss. del Código General del Proceso, en este sentido, debe adecuar los hechos y pretensiones, en contra de un extremo pasivo, ya que se trata de un proceso que, se tramitará por el procedimiento verbal sumario, el cual debe contar con una parte demandada, sobre quien recaigan las pretensiones incoadas en la demanda.

2.-Consecuente, con lo anterior la parte demandante incluirá en los hechos de la demanda y sus pretensiones la parte pasiva con la respectiva dirección, y enviará la demanda al correo electrónico o dirección física, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- En los términos anteriores debe, igualmente, modificar y adecuar el memorial poder, con la especificación, en contra de quien o quienes va dirigida la demanda.

En este orden de ideas, y conforme lo expresado el Articulo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Articulo 90 Ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

En efecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por NUBIA ALBA SARMIENTO, mediante apoderada judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías mencionadas en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. Se le reconoce personería suficiente para actuar a la Dra. NANCY ASTRID ARANGO, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dfdf77278ec4f5fd1dc01e4887b3b5148ac348d0636c3149b67ab916562a495
Documento generado en 11/11/2021 10:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica